



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2779

FECHA: 01 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en el expediente No. 1105, obra Permiso de Vertimientos para las aguas residuales de la empresa Pollos Hucana ubicada en el corregimiento de Bonda del distrito de Santa Marta, otorgado mediante Resolución No. 0054 del 20 de enero de 2010.

Que en cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, se realiza visita de control y seguimiento a fin de verificar el estado del permiso ambiental, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas al permisionario, de la cual se deriva concepto técnico en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Que CORPAMAG en pro del buen uso, goce, protección y conservación de los recursos naturales considera hacer seguimiento al sistema de vertimiento utilizado por la empresa Pollos Hucana para verificar el cumplimiento de la resolución 054 del 20 de enero de 2010 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a dicha empresa. Igualmente se considera necesario determinar si sus vertimientos generarían afectación ambiental al exterior de la empresa por la actividad de ganadería de aves de corral para el beneficio en plantas de sacrificio y el procesamiento de productos primarios.

Que el expediente se remite por parte de la sub dirección de gestión ambiental al Ecosistema Zona Costera para que se emita concepto técnico sobre el estado actual del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas. En este sentido la Corporación se encuentra desarrollando actividades de seguimiento al proceso de ganadería de aves de corral (beneficio) desarrollado por Pollos Hucana, mediante expediente de permiso de vertimientos bajo el número 1105.

Que el día 23 de septiembre de 2016 a las 9 de la mañana el ingeniero ambiental del Ecosistema Zona Costera de CORPAMAG, el señor JOSE MIGUEL DAU, realizó un recorrido donde se observó el proceso de ganadería de aves de corral (beneficio), sus efluentes contaminantes hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual consta de un reactor





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2779

FECHA:

01 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

anaerobio, un bio digestor, campos de infiltración para el vertimiento en el suelo como lecho filtrante.

La visita se desarrolló en compañía de las siguientes personas:

Nombre Entidad Cargo

Nombre	Entidad	Cargo
CAROLINA DURAN	DEL NORTE CANTILLO SAS	Jefe de producción
ALEXANDER CALDERÓN	DEL NORTE CANTILLO SAS	Director de Granjas
JAVIER MEDINA ACOSTA	DEL NORTE CANTILLO SAS	Jefe Ambiental
LUIS CENDALES	POLICIA AMBIENTAL	Integrante
PATRULLERO VELÁZQUEZ	POLICIA AMBIENTAL	Integrante
JOSE MIGUEL DAU	CORPAMAG	Profesional 10

Luego de ingresar a la empresa se desarrolló una reunión previa en las instalaciones de la veterinaria. En esta reunión los funcionarios de Pollos Hucana explicaron que las instalaciones se construyeron en los años 90 con una capacidad de sacrificar 1.000 pollos al día y el caudal del vertimiento se manejaba bien con el sistema dimensionado; con el tiempo se ha venido incrementando el número de pollos sacrificados llegando a un promedio de 2.500 pollos al día, con picos de hasta 4.000 pollos al día, pero el sistema de tratamiento no ha sido modificado desde su construcción, llevando consigo el deterioro del mismo.

Posteriormente el funcionario de CORPAMAG solicito la entrega de las evidencias de las obligaciones plasmadas en el artículo segundo de la resolución 054 de 2010. No se entregan soportes del cumplimiento de ningunas de estas obligaciones y se deja constancia que estas no están soportadas en el expediente. En este mismo sentido resulta imposible determinar la eficiencia del sistema de tratamiento empleado toda vez que las caracterizaciones de aguas son las herramientas técnicas para determinarlo. Es necesario fortalecer el manejo de los residuos sólidos provenientes del desarrollo de la actividad toda vez que estos son manejados sin tener en cuenta las características físicas, químicas o biológicas, entre los residuos generados están: grasas, plumas, vísceras, sangre y los propios del mantenimiento de las instalaciones. El desangrado es una operación clave desde el punto de vista ambiental de las Aguas Residuales en Mataderos de Pollos, ya que la sangre tiene una carga orgánica muy elevada, y su incorporación a las aguas residuales produce un aumento muy significativo de la carga contaminante.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2779
FECHA: 01 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

Luego de la reunión en la oficina se procedió a desarrollar un recorrido en las instalaciones de la empresa, en especial en el sistema de tratamiento de aguas residuales, AR. Se inicia el recorrido en el reactor anaerobio circular, el cual degrada y homogeniza las AR, se tienen caudales continuos de 1 litro por segundo según la empresa Pollos Hucana. No se tiene datos del tiempo de retención o las caracterizaciones del AR. Luego estas AR son llevadas al bio digestor de 40 metros de largo, se evidencia desinflado causa del posible mal funcionamiento de este. Luego el AR sigue su flujo hacia los lechos de filtración donde se evidencio la saturación del sistema, se tiene capas de AR en la superficie del terreno de unos 1.600 metros cuadrados, se observan saturados los registros, suelo y pozos de almacenamiento.

Debido a que el sistema está saturado y coadyuvado por la pendiente del campo de infiltración, se observa escorrentía superficial hacia los puntos más bajos del predio. Estas aguas son contenidas en un tanque de almacenamiento final, el cual se encuentra totalmente lleno y rebosado. Este flujo excedente, es conducido por tuberías hasta un punto alejado unos 500 metro lineales y 1.300 metros en carretera. Este punto de vertimiento no está autorizado por la resolución 054 de 2010, en este sitio se observan moscas, aves de rapiña, olores fuertes, vectores de posibles impactos asociados al vertido de aguas residuales, mal manejo de residuos y problemas de erosión por la caída de AR. Según manifiestan los funcionarios de la empresa Pollos Hucana el caudal de salida de vertimiento es de medio litro por segundo.

Se evidencio una situación que puede poner en riesgo al ambiente y las comunidades cercanas por el manejo de las AR ya que este sitio altamente poblado usado para el vertido se conoce como Quebrada el Burro, la cual es un effluente del Rio Manzanares a unos 300 metros aguas abajo. Esta quebrada en la zona urbana de la ciudad presenta problemas asociados con el mal manejo de los residuos sólidos y AR. Se evidencias todo tipo de residuos sobre la ronda de este effluente, tiene un caudal fuerte con aguas de color azul, con espumas y olores fuertes. Se anota que las aguas residuales vienen con estas características desde aguas arriba, mucho antes de recibir el pequeño aporte de las AR de la empresa Pollos Hucana.

Por otro lado se tiene un campo filtrante para las aguas provenientes de los baños y servicios sanitarios el cual se encuentra en funcionamiento óptimo aparente, sin embargo este sistema no está incluido en la resolución 054 de 2010.

CONCEPTO

POLLOS HUCANA – DEL NORTE CANTILLO SAS debe suspender de inmediato el vertimiento de las aguas residuales en sitios no autorizados para tal fin.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2779

FECHA: 01 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

Que del concepto técnico que antecede se evidencia un incumplimiento a una providencia emitida por la Autoridad Ambiental, al realizarse vertimientos de aguas residuales en puntos diferentes a los Autorizados por CORPAMAG mediante Resolución No. 0054 del 20 de Enero de 2010 y por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la misma, por cuanto, se hace necesario la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de vertimientos de aguas residuales en los puntos no autorizados por la Corporación.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

- Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación





1700-37

RESOLUCIÓN N° **2779**
FECHA: **01 NOV 2016**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)





1700-37

RESOLUCIÓN N°

2779

FECHA:

01 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala que cuando ocurriere violación de las Normas sobre Protección Ambiental o sobre Manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 01 NOV 2016

2779

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

A su vez, el párrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con el permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir





1700-37

RESOLUCIÓN N°

2779

FECHA: 01 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa y en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que existen un conceptos técnicos emitidos por funcionarios corporativos, derivados de diferentes inspecciones oculares a la zona de las presuntas afectaciones.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental conforme al Artículo 18 de la precitada Ley.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una Medida Preventiva a la Sociedad DEL NORTE CANTILLO S.A.S., consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG MEDIANTE RESOLUCION No. 0054 DE ENERO 20 DE 2010, que fueron constatados durante inspección de control y seguimiento, a fin de prevenir presuntas afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que adicionalmente, la sociedad DEL NORTE CANTILLO S.A.S. solicitó renovación de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales provenientes de la Planta de Beneficio de Pollos Hucana, el cual a la fecha se encuentra a la espera que el solicitante aporte la totalidad de la información requerida para el inicio del trámite, conforme a lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2779
FECHA: 01 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Impóngase a la Sociedad DEL NORTE CANTILLO S.A.S., la Medida Preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG MEDIANTE RESOLUCION No. 0054 DE ENERO 20 DE 2010, ubicada en el Km. 5 vía Santa Marta – Bonda, del departamento del Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO.- El levantamiento de la presente Medida Preventiva queda supeditado a que la Sociedad DEL NORTE CANTILLO S.A.S., adelante las siguientes acciones:

1. Presentar a CORPAMAG un Plan de Acción a corto, mediano y largo plazo para la optimización del manejo de los vertimientos en la planta de sacrificio, para su respectiva evaluación.
2. Elaborar un Plan de Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, conforme al Decreto 351 de 2014 en su artículo 2° (plantas de beneficio animal).
3. Ajustar los procedimientos de análisis de agua residual y los procesos de tratamiento de aguas residuales según lo estipula el Decreto 0631 de 2015. Para esto deberá presentar ante CORPAMAG un plan de adaptación del sistema de tratamiento para demostrar el cumplimiento del mismo ante la norma.
4. Dar Cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0054 del 20 de Enero de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionése al Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de Bonda, o a quien haga sus veces, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese de manera personal la Sociedad DEL NORTE CANTILLO S.A.S., por medio de su representante legal, el señor HUGO DARÍO CANTILLO NAVARRO, o a través de apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.





1700-37

RESOLUCIÓN Nº **2779**
FECHA: **01 NOV 2016**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD DEL NORTE CANTILLO S.A.S., CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS PROVENIENTES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO DE POLLOS HUCANA, EN PUNTOS NO AUTORIZADOS POR CORPAMAG, MEDIANTE RESOLUCION NO. 0054 DE ENERO 20 DE 2010"

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la PROCURADURÍA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Carlos Díaz Granados

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaborado por: Sandra Taborda

Revisado por: Sara Díaz Granados

Aprobado por: Alfredo Martínez Gutiérrez

Expediente: 1105

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 11 NOV 2016 () días del mes de Noviembre de dos mil Diez y seis (2.016) siendo las 12:52 (M), se notificó personalmente el señor (a) Hugo Darío Cantillo Navarro su condición de Dep. Local quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.526.767 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución No. 2779 de fecha 01 NOV-2016, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

Hugo Darío Cantillo Navarro

EL NOTIFICADOR

[Firma]

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

